



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**

MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO

Magistrada Ponente

Riohacha, septiembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

REF: Rad. 44874-31-89-001-2016-00134—01

Se pronuncia el Despacho sobre la legalidad del impedimento manifestado por el doctor MANUEL JOSE RODRIGUEZ IBARRA, Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, en torno al conocimiento de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor HUGO ALBERTO OVALLE CASTILLA contra RAFAEL LOPEZ DAZA y otros, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

1. Por auto del 10 de agosto del año en curso, el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva manifiesta que se declara impedido para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por existir amistad íntima entre el funcionario en mención y el apoderado del demandante doctor Jorge Luis Maziri Ramírez, respecto de quien afirma ser su amigo personal y con quien ha compartido en varias oportunidades durante el estudio de su carrera profesional “ *Hasta el punto que la amistad entablada fue el origen para el profesional aludido haya tenido gestos de*

2. Al tenor de lo establecido por el inciso 1º del artículo 140 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y de la SS, , *“los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. De esta manera, la declaración de impedimento se erige en un mecanismo que le permite al juzgador pedir que sea separado de su atribución de conocer un determinado asunto, cuando su objetividad para proveer con el equilibrio exigido, sea vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de la justicia.

3. En el sub lite, el operador judicial manifiesta que se declara impedido para conocer del presente proceso con apoyo en la causal de recusación consagrada en el numeral 9º artículo 150 del C. de P.C., derogado por el 141 CGP, consistente en el hecho de *“ Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*

Sobre la causal invocada, la Sala de Casación Civil precisó: *“De la inteligencia del anterior precepto, surge claro que el sentimiento de animadversión o de afecto que se contempla como motivo de separación del fallador respecto de la litis, se predica de la relación del funcionario con uno de los extremos del proceso, con los mandatarios de éstos o con quienes llevan su representación, pero no se extiende a otros sujetos..”*¹.

4. Examinados de los hechos esgrimidos por el funcionario judicial, este Despacho estima que esta causal tiene fundamento legal, pues si la *“amistad íntima”* debe guardar relación con el estado anímico del juez

¹ Cas. Civil, Auto del 29 de octubre de 2013, Exp. 2008-00027-01

(factor subjetivo), para garantizar la imparcialidad y ofrecer garantías a las partes en litigio, es procedente aceptar el impedimento manifestado; y se atribuirá el conocimiento al Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar a falta de uno de igual categoría en esa localidad.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Despacho,

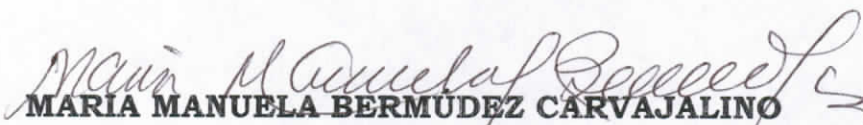
RESUELVE:

Primero: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor MANUEL JOSE RODRIGUEZ IBARRA, Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva (La Guajira); en consecuencia, sepáresele del conocimiento de la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Segundo: Para reemplazarlo, désignese al Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira- para que asuma el conocimiento del asunto, a quien se le remitirá el expediente.

Tercero: Por Secretaría, comuníquese lo así decidido al juez impedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MANUELA BERMÚDEZ CARVAJALINO

Magistrada